



GOBIERNO DE
MÉXICO



CENACE
CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Dirección General
Jefatura de Unidad de Transparencia

ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2023

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 24 de agosto de 2023, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

Orden del día -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000270**. -----
4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar los supuestos establecidos en el artículo 113, fracciones II (secreto industrial y comercial) y III (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero (secreto industrial y comercial) y cuarto (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, respecto de: ***Conocer qué participante del Mercado absorbe la mayor proporción del déficit o superávit del Balance Financiero del Generador de Intermediación***, información que fue requerida en la solicitud de información con número de folio **331002623000271**. -----
5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000274**. -----
6. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar los supuestos establecidos en el artículo 113, fracciones II (secreto industrial y comercial) y III (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en correlación con



2023
Año de
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



el artículo 116 párrafos tercero (secreto industrial y comercial) y cuarto (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, respecto de: **1.- relación de centrales eléctricas de productores independientes, indicando su capacidad de generación y la energía eléctrica reconocida en el MEM. 2.- relación de centrales eléctricas con autoabastecimiento, indicando su capacidad de generación de autoabastecimiento y la energía eléctrica reconocida en el MEM. 3.- relación de centrales eléctricas de propiedad conjunta o tipo "LIE", indicando su capacidad de generación de tipo "LIE" y la energía eléctrica reconocida en el MEM**, información solicitada en el folio **331002623000275**. -----

7. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000282**. -----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----

Los asistentes a la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023 fueron: la Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Francisco Fernández Ortega, Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----

Por lo anterior, se determinó que existió *quorum* legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD24/001/2023. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023. -----





3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000270**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000270**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002623000270**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del medio correspondiente para tal efecto (SASAI 2.0).

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD24/002/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000270**. -----

4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar los supuestos establecidos en el artículo 113, fracciones II (secreto industrial y comercial) y III (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero (secreto industrial y comercial) y cuarto (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, respecto de: **Conocer qué participante del Mercado absorbe la mayor proporción del déficit o superávit del Balance Financiero del Generador de Intermediación**, información que fue requerida en la solicitud de información con número de folio **331002623000271**. -----





En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar los supuestos establecidos en el artículo 113, fracciones II (secreto industrial y comercial) y III (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero (secreto industrial y comercial) y cuarto (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, respecto de: **Conocer qué participante del Mercado absorbe la mayor proporción del déficit o superávit del Balance Financiero del Generador de Intermediación**, información que fue requerida en la solicitud de información con número de folio **331002623000271**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de lo requerido en la solicitud con folio **331002623000271**, y particularmente, la señalada en el requerimiento 4, en el que se solicita: **Conocer qué participante del Mercado absorbe la mayor proporción del déficit o superávit del Balance Financiero del Generador de Intermediación**, ya que la información y/o documentación que le da respuesta, actualiza las hipótesis de clasificación contenidas en las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0, junto con la información que no fue materia de la presente resolución y que da puntual respuesta a los demás contenidos de información del folio **331002623000271**.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD24/003/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar los supuestos establecidos en el artículo 113, fracciones II (secreto industrial y comercial) y III (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero (secreto industrial y comercial) y cuarto (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley General de





Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, respecto de: **Conocer qué participante del Mercado absorbe la mayor proporción del déficit o superávit del Balance Financiero del Generador de Intermediación**, información que fue requerida en la solicitud de información con número de folio **331002623000271**. -----

5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000274**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000274**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002623000274**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del medio correspondiente para tal efecto (SASAI 2.0).

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD24/004/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000274**. -----

6. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar los supuestos establecidos en el artículo 113, fracciones II (secreto industrial y comercial) y III (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero (secreto industrial y comercial) y cuarto (información





presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, respecto de: **1.- relación de centrales eléctricas de productores independientes, indicando su capacidad de generación y la energía eléctrica reconocida en el MEM. 2.- relación de centrales eléctricas con autoabastecimiento, indicando su capacidad de generación de autoabastecimiento y la energía eléctrica reconocida en el MEM. 3.- relación de centrales eléctricas de propiedad conjunta o tipo "LIE", indicando su capacidad de generación de tipo "LIE" y la energía eléctrica reconocida en el MEM**, información solicitada en el folio **331002623000275**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar los supuestos establecidos en el artículo 113, fracciones II (secreto industrial y comercial) y III (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero (secreto industrial y comercial) y cuarto (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, respecto de: **1.- relación de centrales eléctricas de productores independientes, indicando su capacidad de generación y la energía eléctrica reconocida en el MEM. 2.- relación de centrales eléctricas con autoabastecimiento, indicando su capacidad de generación de autoabastecimiento y la energía eléctrica reconocida en el MEM. 3.- relación de centrales eléctricas de propiedad conjunta o tipo "LIE", indicando su capacidad de generación de tipo "LIE" y la energía eléctrica reconocida en el MEM**, información solicitada en el folio **331002623000275**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. — Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de lo requerido en la solicitud con folio **331002623000275**, ya que la información y/o documentación que le da respuesta, actualiza las hipótesis de clasificación contenidas en las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

SEGUNDO. — Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.





Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD24/005/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar los supuestos establecidos en el artículo 113, fracciones II (secreto industrial y comercial) y III (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero (secreto industrial y comercial) y cuarto (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, respecto de: **1.- relación de centrales eléctricas de productores independientes, indicando su capacidad de generación y la energía eléctrica reconocida en el MEM. 2.- relación de centrales eléctricas con autoabastecimiento, indicando su capacidad de generación de autoabastecimiento y la energía eléctrica reconocida en el MEM. 3.- relación de centrales eléctricas de propiedad conjunta o tipo "LIE", indicando su capacidad de generación de tipo "LIE" y la energía eléctrica reconocida en el MEM,** información solicitada en el folio **331002623000275.** -----

7. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000282.** -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000282.** -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002623000282**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del medio correspondiente para tal efecto (SASAI 2.0).

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----





ACUERDO/CT/ORD24/006/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000282.** -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 13:00 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ORTEGA
INTEGRANTE PROPIETARIO Y TITULAR
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL CENACE

LIC. EDGAR ACUÑA RAU,
INTEGRANTE PROPIETARIO,
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA
DE ARCHIVOS

LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta foja corresponde a la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.



**CENACE**[®]CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍALey Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública**Resolución del Comité de Transparencia**

Número de la solicitud de información	331002623000270
No. de Sesión	Vigésima Cuarta
Fecha de entrada en el SISA 2.0	14/07/2023

Asunto: Valoración y resolución de la procedencia de la prórroga para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	24/08/2023

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002623000270**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 14 de julio de 2023, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "Se solicita el envío de los Estados Operativos del SEN al 14 de julio de 2023. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Capítulo 2 primer párrafo del Manual Regulatorio de Estados Operativos del Sistema Eléctrico Nacional, así como, el Criterio OP - 6, ambos del Código de Red publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2021, en los cuales se menciona que el CENACE deberá reportar y publicar los Estados Operativos en el Sistema de Información de Mercado." (sic)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 14 de julio de 2023, mediante el oficio número **CENACE/DG-JUT/505/2023**, la Unidad de Transparencia del CENACE turnó la solicitud de información con folio **331002623000270**, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
3. **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 23 de agosto de 2023, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, mediante oficio número **CENACE/DOPS/233/2023**, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

"... En virtud de lo anterior, y en términos de las atribuciones conferidas a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema en el Estatuto Orgánico del CENACE, específicamente en su artículo 13, fracciones IV y VI se hace de su conocimiento que, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, se está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo de lo peticionado, motivo por el cual, me permito solicitar a esa Unidad de Transparencia a su cargo, una prórroga de 10 días hábiles para dar puntual atención a la solicitud de cuenta, en términos del artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

De conformidad con lo manifestado por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, con relación a la solicitud de información con folio **331002623000270**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la petición de prórroga de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002623000270**.



TERCERO. ANÁLISIS. – Derivado de la revisión a la solicitud de información con folio número **331002623000270**, así como de la solicitud de prórroga indicada, y con el objeto de que la Dirección de Operación y Planeación del Sistema pueda llevar una búsqueda y análisis exhaustivo de lo petitionado y, en consecuencia, se proporcione al solicitante una respuesta apegada al marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; el Comité de Transparencia aprueba la prórroga para la referida solicitud de información; lo anterior, de conformidad con el artículo 135, párrafo segundo de la Ley en comento, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002623000270**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del medio correspondiente para tal efecto (SASAI 2.0).

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria celebrada el 24 de agosto de 2023.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
Integrante



Firma

**CENACE®**CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍALey Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública**Resolución del Comité de Transparencia**

Número de la solicitud de información	331002623000271
No. de Sesión	Vigésima Cuarta
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	14/07/2023

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	24/08/2023

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002623000271**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 14 de julio de 2023, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Estimado servidor público, buenas tardes! Por este medio solicito a Ud. la siguiente información: 1. Conocer si bajo la vigencia de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, ha sido aprobado por las autoridades regulatorias en favor de terceros, la inclusión de socios autoabastecidos que no hayan sido socios del permisionario de autoabasto desde la aprobación del plan de expansión original. 2. Conocer si bajo la vigencia de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, actualmente se encuentran operando en el mercado socios autoabastecidos, que no hayan sido socios del permisionario de autoabasto desde la aprobación del plan de expansión original. 3. Conocer si los permisionarios de autoabastecimiento son participantes del Mercado Eléctrico Mayorista. 4. Conocer qué participante del Mercado absorbe la mayor proporción del déficit o superávit del Balance Financiero del Generador de Intermediación. 5. Conocer cuáles son los conceptos de "Otros Costos Fijos Asociados" que integran los costos de generación, que se consideran para la determinación de las Tarifas Finales de Suministro Básico (TFSB), de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de cálculo y ajuste de las TFSB vigente." (sic)

- 2. TURNO DE LA SOLICITUD.** La Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/506/2023**, del 17 de julio de 2023, turnó la solicitud de información con folio **331002623000271** a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- 3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 17 de agosto de 2023, mediante el oficio número **CENACE/DAMEM-SCOCMEM/030/2023**, emitido por la Subdirección de Contratos y Operaciones Comerciales del Mercado Eléctrico Mayorista, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

Me refiero a su similar identificado con la nomenclatura **CENACE/DG-JUT/506/2023**, de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual comunicó que, a través del sistema electrónico SISAI 2.0 se recibió la solicitud de información con folio **331002623000271**, en la cual se señala lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Estimado servidor público, buenas tardes! Por este medio solicito a Ud. la siguiente información: 1. Conocer si bajo la vigencia de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, ha sido aprobado por las autoridades regulatorias en favor de terceros, la inclusión de socios autoabastecidos que no hayan sido socios del permisionario de autoabasto desde la aprobación del plan de expansión original. 2. Conocer si bajo la vigencia de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, actualmente se encuentran operando en el mercado socios autoabastecidos, que no hayan sido socios del permisionario de autoabasto desde la aprobación del plan de expansión original. 3. Conocer si los permisionarios de autoabastecimiento son participantes del Mercado Eléctrico Mayorista. 4. Conocer qué participante del Mercado absorbe la mayor proporción del déficit o superávit del



Balance Financiero del Generador de Intermediación. 5. Conocer cuáles son los conceptos de "Otros Costos Fijos Asociados" que integran los costos de generación, que se consideran para la determinación de las Tarifas Finales de Suministro Básico (TFSB), de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de cálculo y ajuste de las TFSB vigente." (SIC)

De la solicitud supra citada resulta importante atender cada uno de los puntos que conforman el requerimiento del particular, con base en lo previsto en diversas disposiciones normativas incluidas la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), su reglamento (RLIE), así como las Disposiciones Operativas del Mercado que corresponda según el grado de especialidad en cada uno de los puntos siguientes:

- 1) Conocer si bajo la vigencia de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, ha sido aprobado por las autoridades regulatorias en favor de terceros, la inclusión de socios autoabastecidos que no hayan sido socios del permisionario de autoabasto desde la aprobación del plan de expansión original.**

El artículo 36, párrafo primero de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante "LSPEE") señala que, la Secretaría de Energía considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate; con base en lo anteriormente expuesto, este Organismo Público Descentralizado no cuenta con la información solicitada en este punto de la solicitud.

- 2) Conocer si bajo la vigencia de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, actualmente se encuentran operando en el mercado socios autoabastecidos, que no hayan sido socios del permisionario de autoabasto desde la aprobación del plan de expansión original.**

El párrafo primero del transitorio Segundo de la Ley de la Industria Eléctrica (en adelante "LIE") señala que, se abroga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto; por su parte, el párrafo primero del transitorio Décimo de esta señala que, los permisos otorgados conforme a la Ley que se abroga se respetarán en sus términos.

El numeral 2.1.61 de las Bases del Mercado Eléctrico (en adelante "Bases") define al Generador de Intermediación como el Participante del Mercado en modalidad de Generador, que tiene por objeto llevar a cabo la representación en el Mercado Eléctrico Mayorista de las Unidades de Central Eléctrica incluidos en los Contratos de Interconexión Legados (en adelante "CIL"), así como la de los Centros de Carga correspondientes.

El numeral 2.1.3, inciso (a) del Manual de Contratos de Interconexión Legados (en adelante "MCIL") señala que por lo dispuesto en el numeral 2.3.1 (b) de los Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad publicados por la Secretaría el 11 de enero de 2016, la administración de los CIL corresponderá a la empresa filial de generación de la CFE denominada Generador de Intermediación.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Organismo Público Descentralizado no cuenta con la información solicitada en este punto.

- 3) Conocer si los permisionarios de autoabastecimiento son participantes del Mercado Eléctrico Mayorista.**

El artículo 3, párrafo primero, fracción XXVIII de la LIE define como Participante del Mercado, a la Persona que celebra el contrato respectivo con el CENACE en modalidad de Generador, Comercializador, Suministrador, Comercializador no Suministrador o Usuario Calificado;



En complemento a lo señalado en el numeral 2.1.61 de las Bases y el numeral 2.1.3, inciso (a) del MCIL expuestos en los párrafos Segundo y Tercero del numeral anterior; el numeral 2.3.1, párrafo primero, inciso (a) del MCIL establece como derechos de los titulares de los CIL, además de lo previsto en la Ley, la LSPEE, sus Reglamentos, los permisos y contratos y en las Reglas del Mercado, contar con la representación del Generador de Intermediación a fin de que las Centrales Eléctricas y Centros de Carga puedan tomarse en cuenta en el MEM, sin que el titular del CIL sufra algún impacto.

Con base en lo anteriormente expuesto, se informa que los Titulares de los Permisos de Autoabastecimiento otorgados al amparo de la LSPEE, no deben formalizar el Contrato de Participante del Mercado señalado en el artículo 3, párrafo primero, fracción XXVIII de la LIE, ya que sus Centrales Eléctricas y Centros de Carga asociados, son representados por el Generador de Intermediación como Participante del Mercado.

4) Conocer qué participante del Mercado absorbe la mayor proporción del déficit o superávit del Balance Financiero del Generador de Intermediación.

Con relación a este requerimiento, es importante mencionar que, toda la información relacionada con la determinación del concepto de liquidación identificado con el Folio Único Liquidación F4019 incluido en el apartado 8.8.4 "Cargo o Pago a los Participantes del Mercado por el Déficit o Superávit de los Contratos de Interconexión Legados" del capítulo 8 "Liquidación de Conceptos Complementarios" del Manual de Liquidaciones, incluidos los insumos para cuantificar las transacciones así como los resultados obtenidos corresponden a valores numéricos directamente asociados con las operaciones comerciales y transacciones que realizan los activos que son representados en el mercado por un Participante de Mercado y como consecuencia, son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios.

En este mismo orden de ideas, toda información contenida en los Estados de Cuenta Diarios, de conformidad con lo establecido en la base 15.1.4, párrafo primero, inciso b) y el numeral 4.2.3, inciso c) del Manual del Sistema de Información del Mercado, al ser información publicada en el Área Certificada del Sistema de Información del Mercado se clasifica como información de carácter confidencial. Para pronta referencia, se cita lo correspondiente de ambos ordenamientos (énfasis añadido):

15.1.4 Bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; a menos que sea clasificada como confidencial o reservada de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente. Con base en lo anterior, existen tres modalidades de información:

[...]

(b) Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.

[...]

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.3 Módulo de Liquidación, Facturación y Pago

[...]

(c) Estados de Cuenta: Documento que emitirá el CENACE diariamente para cada Integrante de la Industria Eléctrica, que contendrá el detalle del cálculo de los tipos de cobro correspondientes a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real, en términos del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones.

(i) Periodo de Publicación: En términos del Manual de Liquidaciones.

(ii) Formato de Publicación: Archivo descargable en formato PDF y XML



Por lo anterior, toda la información relacionada con el **monto correspondiente a cada Participante del Mercado para cubrir el déficit o el abono correspondiente al superávit del Balance Financiero del Generador de Intermediación**, son datos que encuadran dentro de lo dispuesto por el Artículo 116, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precepto normativo que dispone lo siguiente (énfasis añadido):

"Artículo 116. ...

...

Se considera como información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial **aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

En línea con la Ley General, el artículo 113, párrafo primero, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente (énfasis añadido):

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cualquier ordenamiento que los sustituya en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Adicionalmente, el Artículo 163, fracción I, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dispone a la letra (énfasis añadido):

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- **Secreto industrial**, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una **ventaja competitiva o económica frente a terceros** en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por



disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"

Existen diversos criterios emitidos por el poder judicial donde se incluyen ejemplos específicos sobre información que forma parte del secreto comercial e industrial:

Tesis: I.4o.P.3 P; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 201526; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo IV, Septiembre de 1996; Pag. 722; Tesis Aislada(Penal)

Tesis : 5703; Apéndice 2000; Novena Época; 910644; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo II, Penal, P.R. TCC; Pag. 2975; Tesis Aislada(Penal)

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2011574; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III; Abril de 2016; Pág. 2551; Tesis Aislada (Administrativa)

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Finalmente, se incluyen dos criterios emitidos por la autoridad en materia de Acceso a la Información Pública en donde se aprecian razonamientos adicionales referentes a la forma de clasificar información bajo el principio de secreto comercial e industrial:

Criterio 2/13

Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la misma les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto.

Criterio 13/13

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,



*relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la **información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial** con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.*

Por lo ya señalado, identificar al Participante del Mercado que absorbe la mayor proporción del déficit o superávit del Balance Financiero del Generador de Intermediación implicaría incurrir en alguna omisión de los preceptos normativos supra citados, Robustece lo anterior, que la información contenida en los Estados de Cuenta Diario, y que tiene estrecha relación con lo requerido por el particular, se vincula con la información técnica, legal y financiera del contrato de la persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus representados; toda vez que de publicarse permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes, ya que se vinculan datos de los activos físicos que representan en el mercado, sin que este utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora o consumidora de energía según sea el caso.

Es importante señalar que, lo solicitado constituye parte del patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de las personas morales; asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dichas personas, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de comercialización de energía. Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo primero, así como el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el CENACE se encuentra obligado a proteger la información confidencial que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos, en la inteligencia que dicho ordenamiento hace explícito que queda prohibido el acceso público a dicha información.

Por todo lo señalado, se considera que la información en análisis actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estrecha correlación con el artículo 116, párrafo tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que sea considerada secreto comercial e industrial.

5) Conocer cuáles son los conceptos de "Otros Costos Fijos Asociados" que integran los costos de generación que se consideran para la determinación de las Tarifas Finales de Suministro Básico (TFSB), de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de cálculo y ajuste de las TFSB vigente.

Se hace de conocimiento del particular que, con fundamento en los artículos 12, párrafo primero, fracción IV; 137, párrafo primero; 138, párrafos primero y segundo; 139 párrafo primero; 140, párrafo primero, fracción III y 141, párrafo primero de la LIE la Comisión Reguladora de Energía es la facultada para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetarán las tarifas finales del Suministro Básico (incluidas las metodologías para determinar su cálculo y ajuste).

Con base en lo anteriormente expuesto, este Organismo Público Descentralizado no cuenta con la información solicitada en este punto.

..." (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a la solicitud de información con folio **331002623000271**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación emitida por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, referente a la solicitud de información con folio **331002623000271**, únicamente por cuanto hace al requerimiento 4, en el que se requiere: ***Conocer qué participante del Mercado absorbe la mayor proporción del déficit o superávit del Balance Financiero del Generador de Intermediación***, en el sentido de clasificar la información y/o documentación que le da respuesta, de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo 113, fracción II (secreto industrial y comercial) y III (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en correlación con el artículo 116 párrafo tercero (secreto industrial y comercial) y cuarto (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista. En este sentido, la citada Dirección señaló que la información peticionada en el folio **331002623000271**, y concretamente, en referencia al requerimiento 4, en el que se requiere: ***Conocer qué participante del Mercado absorbe la mayor proporción del déficit o superávit del Balance Financiero del Generador de Intermediación***, la información y/o documentación que le da respuesta a dicho punto reviste el carácter de clasificada de conformidad con el artículo 113, fracción II (secreto industrial y comercial) y III (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en correlación con el artículo 116 párrafo tercero (secreto industrial y comercial) y cuarto (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello al tenor de las siguientes consideraciones:

La Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista señaló que, con relación al requerimiento citado en el párrafo previo, es importante mencionar que toda la información relacionada con la determinación del concepto de liquidación identificado con el Folio Único Liquidación F4019, incluido en el apartado 8.8.4 "Cargo o Pago a los Participantes del Mercado por el Déficit o Superávit de los Contratos de Interconexión Legados" del capítulo 8 "Liquidación de Conceptos Complementarios" del Manual de Liquidaciones, incluidos los insumos para cuantificar las transacciones, así como los resultados obtenidos corresponden a valores numéricos directamente asociados con las operaciones comerciales y transacciones que realizan los activos que son representados en el mercado por un Participante de Mercado y, como consecuencia, son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios.

En este mismo orden de ideas, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista refirió que toda información contenida en los Estados de Cuenta Diarios, de conformidad con lo establecido en la base 15.1.4, párrafo primero, inciso b) de las Bases de Mercado Eléctrico publicadas el 08 de septiembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, y el numeral 4.2.3, inciso c) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, al ser información publicada en el Área Certificada del Sistema de Información del Mercado, se clasifica con el carácter confidencial.



Para pronta referencia, se cita lo correspondiente de ambos ordenamientos:

15.1.4 Bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; a menos que sea clasificada como confidencial o reservada de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente. Con base en lo anterior, existen tres modalidades de información:

[...]

(b) Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.

[...]

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.3 Módulo de Liquidación, Facturación y Pago

[...]

(c) Estados de Cuenta: Documento que emitirá el CENACE diariamente para cada Integrante de la Industria Eléctrica, que contendrá el detalle del cálculo de los tipos de cobro correspondientes a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real, en términos del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones.

(i) Período de Publicación: En términos del Manual de Liquidaciones.

(ii) Formato de Publicación: Archivo descargable en formato PDF y XML

Por lo anterior, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista manifestó que toda la información relacionada con **el monto correspondiente a cada Participante del Mercado para cubrir el déficit o el abono correspondiente al superávit del Balance Financiero del Generador de Intermediación**, son datos que encuadran dentro de lo dispuesto por el artículo 113, fracción II (secreto industrial y comercial) y III (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, así como el artículo 116 párrafo tercero (secreto industrial y comercial) y cuarto (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 163, fracción I, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Adicionalmente, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista hizo alusión a la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, la cual, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la normatividad que rige el derecho de acceso a la información pública.

Así, a fin de robustecer la clasificación de la información, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, hizo del conocimiento que identificar al Participante del Mercado que absorbe la mayor proporción del déficit o superávit del Balance Financiero del Generador de Intermediación, implicaría incurrir en alguna omisión de los preceptos normativos supra citados. Robustece lo anterior, que la información contenida en los Estados de Cuenta Diarios, y que tiene estrecha relación con lo requerido por el particular, se vincula con la información técnica, legal y financiera del contrato de la persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus representados.

En el mismo orden de ideas, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista argumentó que de publicarse lo solicitado, dicha información le permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica en el mercado frente a otros competidores que ofrecen productos semejantes, ya que se vinculan datos de los activos físicos que representan en el mercado, sin que este utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora o consumidora de energía según sea el caso.



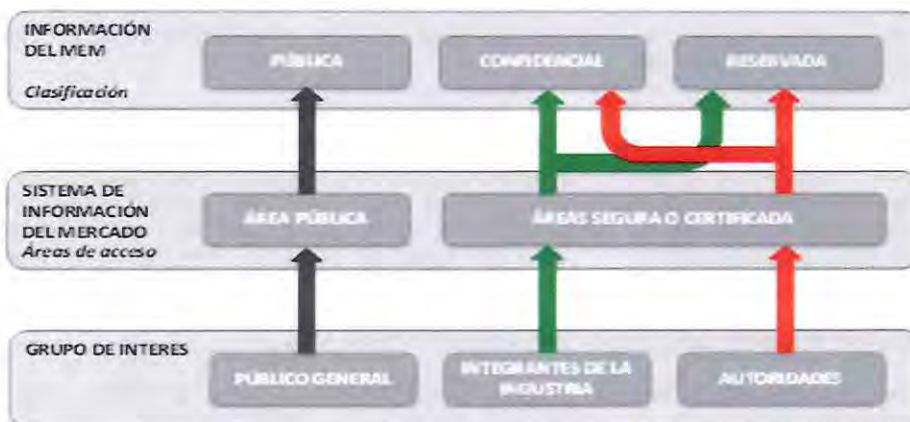
Asimismo, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista precisó que lo solicitado constituye parte del patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de ésta, ello en el entendido de que lo requerido comprende actos de carácter económico, ya que con dicha información es que ofrecen sus servicios de negocio de comercialización de energía. Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo primero, así como el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el CENACE se encuentra obligado a proteger la información confidencial que reciban de los integrantes de la Industria Eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos, en la inteligencia que dicho ordenamiento hace explícito que queda prohibido el acceso público a dicha información.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme a los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan lo siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. ...

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial,



comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

...

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

...

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

...

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*



IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,¹ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-13-² establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.

¹ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

² Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la



realización de actividades económicas.

- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, en el entendido de que la información contenida en los Estados de Cuenta Diarios, y que tiene estrecha relación con lo requerido por el particular, se vincula con la información técnica, legal y financiera del contrato de la persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus representados, ello aunado al hecho de que de publicarse lo solicitado, dicha información le permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica en el mercado frente a otros competidores que ofrecen productos semejantes, ya que se vinculan datos de los activos físicos que representan en el mercado, sin que este utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora o consumidora de energía según sea el caso.

No se omite mencionar que, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista también señaló que la información solicitada actualiza la hipótesis de clasificación contenida en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan lo siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. ...

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

En este sentido, no se debe olvidar que la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la normatividad en materia de transparencia, razón por la que el CENACE no puede divulgar la información que le sea entregada con el carácter de confidencial.

Es importante señalar que, lo solicitado constituye parte del patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de las personas morales; asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dichas personas, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de comercialización de energía. Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo primero, así como el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el CENACE se encuentra obligado a proteger la información confidencial que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos, en la inteligencia que dicho ordenamiento hace explícito que queda prohibido el acceso público a dicha información.



Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

<i>Tesis: 260</i>	<i>Apéndice de 1995</i>	<i>Séptima Época</i>	<i>394216</i>	<i>1 de 1</i>
<i>Segunda Sala</i>	<i>Tomo VI, Parte SCJN</i>	<i>Pag. 175</i>	<i>Jurisprudencia (Común)</i>	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de la información solicitada en el folio **331002623000271**, y concretamente, en referencia al requerimiento 4, en el que se requiere: **Conocer qué participante del Mercado absorbe la mayor proporción del déficit o superávit del Balance Financiero del Generador de Intermediación**, la información y/o documentación que le da respuesta actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial, ello en el entendido de que la información contenida en los Estados de Cuenta Diarios, se vincula con la información técnica, legal y financiera del contrato de la persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus representados, aunado al hecho de que de publicarse lo solicitado, dicha información le permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica en el mercado frente a otros competidores que ofrecen productos semejantes, ya que se vinculan datos de los activos físicos que representan en el mercado, sin que este utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora o consumidora de energía según sea el caso, hecho por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, particularmente, los precisados en su artículo 163.

Asimismo, de acuerdo con la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, y de conformidad con los artículos 10, párrafo primero, así como el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el CENACE se encuentra obligado a proteger la información confidencial que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos, en la inteligencia que dicho ordenamiento hace explícito que queda prohibido el acceso público a dicha información.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de lo requerido en la solicitud con folio **331002623000271**, y particularmente, la señalada en el requerimiento 4, en el que se solicita: **Conocer qué participante del Mercado absorbe la mayor proporción del déficit o superávit del Balance Financiero del Generador de Intermediación**, ya que la información y/o documentación que le da respuesta, actualiza las hipótesis de clasificación contenidas en las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de



CENACE®

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Protección a la Propiedad Industrial.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0, junto con la información que no fue materia de la presente resolución y que da puntual respuesta a los demás contenidos de información del folio **331002623000271**.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria celebrada el 24 de agosto de 2023.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
en el CENACE
Integrante

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000271** de la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.



Número de la solicitud de información	331002623000274
No. de Sesión	Vigésima Cuarta
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	31/07/2023

Asunto: Valoración y resolución de la procedencia de la prórroga para respuesta a la solicitud de información.

Lugar: Ciudad de México

Fecha de Sesión: 24/08/2023

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002623000274**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 31 de julio de 2023, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "Informe detallado de todos y cada uno de los Estados Operativos del Sistema Eléctrico Nacional (SIN, BCA y BCS) desde 24/06/2023 hasta la fecha en que se reciba esta solicitud. Informe del porqué ya no se publican los estados operativos del sistema en el área Publica del SIM del CENACE. Informe del porqué se elimino el estado operativo del sistema publicado el día 20/07/2023 en el área Publica del SIM del CENACE.

Datos complementarios: Estados Operativos del Sistema Eléctrico Nacional. Estado operativo de la Red Nacional de Transmisión. Estado operativo de las Redes Generales de Distribución. Área Publica del SIM del CENACE." (sic)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 31 de julio de 2023, mediante el oficio número **CENACE/DG-JUT/520/2023**, la Unidad de Transparencia del CENACE turnó la solicitud de información con folio **331002623000274**, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
3. **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 23 de agosto de 2023, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, mediante oficio número **CENACE/DOPS/234/2023**, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

*"... En virtud de lo anterior, y en términos de las atribuciones conferidas a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema en el Estatuto Orgánico del CENACE, específicamente en su artículo 13, fracciones IV y VI se hace de su conocimiento que, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, se está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo de lo peticionado, motivo por el cual, me permito solicitar a esa Unidad de Transparencia a su cargo, una **prórroga de 10 días hábiles para dar puntual atención a la solicitud de cuenta**, en términos del artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

De conformidad con lo manifestado por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, con relación a la solicitud de información con folio **331002623000274**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la petición de prórroga de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de



información con número de folio **331002623000274**.

TERCERO. ANÁLISIS. – Derivado de la revisión a la solicitud de información con folio número **331002623000274**, así como de la solicitud de prórroga indicada, y con el objeto de que la Dirección de Operación y Planeación del Sistema pueda llevar una búsqueda y análisis exhaustivo de lo peticionado y, en consecuencia, se proporcione al solicitante una respuesta apegada al marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; el Comité de Transparencia aprueba la prórroga para la referida solicitud de información; lo anterior, de conformidad con el artículo 135, párrafo segundo de la Ley en comento, mismo que dispone lo siguiente:

***Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002623000274**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del medio correspondiente para tal efecto (SASAI 2.0).

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria celebrada el 24 de agosto de 2023.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
Integrante



Firma



Número de la solicitud de información	331002623000275
No. de Sesión	Vigésima Cuarta
Fecha de entrada en el SISA 2.0	31/07/2023

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	24/08/2023

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002623000275**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 31 de julio de 2023, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: de las centrales generadoras de energía eléctrica que participan en el mercado eléctrico mayorista (MEM), solicito, para el año 2022 y por mes: 1.- relación de centrales eléctricas de productores independientes, indicando su capacidad de generación y la energía eléctrica reconocida en el MEM. 2.- relación de centrales eléctricas con autoabastecimiento, indicando su capacidad de generación de autoabastecimiento y la energía eléctrica reconocida en el MEM. 3.- relación de centrales eléctricas de propiedad conjunta o tipo "LIE", indicando su capacidad de generación de tipo "LIE" y la energía eléctrica reconocida en el MEM. solicito aplicar el principio general de derecho de "La suplencia de la queja", para que me proporcionen la mejor información disponible que cumpla con los requisitos que solicito" (sic)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** La Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/521/2023**, del 31 de julio de 2023, turnó la solicitud de información con folio **331002623000275** a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 23 de agosto de 2023, mediante el oficio número **CENACE/DAMEM-SCOCMEM-JUOCMEM/2008/2023**, emitido por la Jefatura de Unidad de Contratos del Mercado Eléctrico Mayorista, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

" ...

Me refiero a su similar identificado con la nomenclatura **CENACE/DG-JUT/521/2023**, de fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual comunicó que, a través del sistema electrónico SISA 2.0 se recibió la solicitud de información con folio **331002623000275** (en adelante "**Solicitud**"), en la cual se señala lo siguiente:

...

Al respecto, se expone lo siguiente:

Primero. El numeral 1.2.15 de las Bases de Mercado Eléctrico (en adelante "**Bases**") señala que las condiciones de acceso a la información del Mercado Eléctrico Mayorista se describen en la Base 15. En ella se ordena la implementación de un Sistema de Información del Mercado que permita a los Participantes del Mercado, a las autoridades involucradas y al público en general conocer y tener acceso a la información relevante respecto a la operación de dicho mercado.

Por su parte, la Base 15 Sistema de Información del Mercado en su numeral 15.1.1 establece que el CENACE implementará y mantendrá un sitio de internet para el Sistema de Información de Mercado. Este sitio contendrá tres niveles de seguridad para el acceso: **el área pública**, la cual no tendrá restricciones de acceso; **el área segura**, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión proporcionando un nombre de usuario y una contraseña; y **el área certificada**, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión



proporcionando un nombre de usuario, una contraseña y un certificado digital.

En complemento a lo anterior, el numeral 15.1.4 de las Bases establece que bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; a menos que sea clasificada como confidencial o reservada de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente. Con base en lo anterior, existen tres modalidades de información:

- (a) Información pública. Presentada en el área pública del Sistema de Información del Mercado y será accesible al público en general.
- (b) Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.
- (c) Información reservada. Presentada en el área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la CRE y a la Secretaría.

Segundo. El "Manual del Sistema de Información del Mercado" (en adelante "MSIM") es el Manual de Prácticas del Mercado que establece los procedimientos, reglas, instrucciones, principios de cálculo, directrices y ejemplos a seguir para que los Integrantes de la Industria Eléctrica, las autoridades involucradas, el Monitor Independiente del Mercado y el público en general conozcan y tengan acceso a la información relevante del Mercado Eléctrico Mayorista y del Sistema Eléctrico Nacional, como lo señala en su numeral 1.2.1.

En su numeral 1.2.2, párrafo primero, incisos (a) y (b) el MSIM señala que, el contenido de este Manual desarrolla con mayor detalle la Base 15 de las Bases del Mercado Eléctrico y abarca entre otras cosas los principios básicos que el CENACE aplicará para garantizar a los Integrantes de la Industria Eléctrica, a las autoridades involucradas, al Monitor Independiente del Mercado y al público en general, acceso a la información relevante relacionada con la operación y desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista; y, la forma en que el CENACE clasificará la información puesta a su disposición, así como la forma en que dicha información será recibida, almacenada y revelada a los Integrantes de la Industria Eléctrica, a las autoridades involucradas y al público en general, según corresponda.

El Capítulo 4 Información Confidencial del MSIM, en sus numerales 4.1.2 y 4.1.3 establece que el CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE se asegurarán de mantener la confidencialidad de la información que sea catalogada con tal carácter y que se encuentre bajo su control o posesión.

En complemento a lo anterior, la sección 4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado del MSIM, señala en su numeral 4.2.4 Módulo de Registro inciso (b), al Información de Activos Físicos: Relación actual de activos del Participante del Mercado.

Tercero. El Artículo 116, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante "LGTAIP") señala que se considera como información confidencial a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Cuarto. El artículo 113, párrafo primero, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante "LFTAIP") señala que se considera información confidencial a "Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de



derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos" y "Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Quinto. Que los numerales Trigésimo Octavo párrafo primero, fracciones II y III; Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (en adelante "Lineamientos"), señalan que:

i). Se considera información confidencial la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

ii). En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad, siendo la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; y,

iii). De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial; que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla; que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Con base en lo anteriormente expuesto, si identifica que la información requerida en la Solicitud que se atiende forma parte del "Información de Activos Físicos", señalado en el MSIM como información confidencial.

En concordancia y a fin de robustecer lo anterior, resulta conveniente señalar que, derivado del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas Centrales. Así mismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En ese orden de ideas y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, la Ley de la



Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado.

*Es así que, la información requerida por en las Solicitudes, **se considera confidencial**, ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador.*

*Asimismo, se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 163 ya señalado.*

*Por lo anterior, **se propone al Comité de Transparencia clasificarse como información confidencial** la información que hace alusión las Solicitudes, de conformidad con los artículos 158 de la LIE; 116 de la LGTAIP; 113, fracción II y III de la LFTAIP, así como expuesto en los numerales Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente.*

...” (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a la solicitud de información con folio **331002623000275**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación emitida por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, referente a la solicitud de información con folio **331002623000275**, en el sentido de clasificar la información y/o documentación que le da respuesta, de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo 113, fracción II (secreto industrial y comercial) y III (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en correlación con el artículo 116 párrafo tercero (secreto industrial y comercial) y cuarto (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista. En este sentido, la citada Dirección señaló que respecto de lo requerido en el folio **331002623000275**, la información y/o documentación que le da respuesta, reviste el carácter de clasificada de conformidad con el artículo 113, fracción II (secreto industrial y comercial) y III (información presentada por particulares a los sujetos



obligados con el carácter de confidencial) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en correlación con el artículo 116 párrafo tercero (secreto industrial y comercial) y cuarto (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello al tenor de las siguientes consideraciones:

La Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista señaló que, el numeral 1.2.15 de las Bases de Mercado Eléctrico, publicadas el 08 de septiembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, refiere que las condiciones de acceso a la información del Mercado Eléctrico Mayorista se describen en la Base 15, en la cual se ordena la implementación de un Sistema de Información del Mercado que permita a los Participantes del Mercado, a las autoridades involucradas y al público en general conocer y tener acceso a la información relevante respecto a la operación de dicho mercado.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista puntualizó que, la Base 15 Sistema de Información del Mercado en su numeral 15.1.1, establece que el CENACE implementará y mantendrá un sitio de internet para el Sistema de Información de Mercado, para lo cual, dicho sitio contendrá tres niveles de seguridad para el acceso: **el área pública**, la cual no tendrá restricciones de acceso; **el área segura**, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión proporcionando un nombre de usuario y una contraseña; y **el área certificada**, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión proporcionando un nombre de usuario, una contraseña y un certificado digital.

En complemento a lo anterior, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista indicó que, el numeral 15.1.4 de las Bases señaladas, establece que, bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; a menos que sea clasificada como confidencial o reservada de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente. Con base en lo anterior, existen tres modalidades de información:

1. Información pública. Presentada en el área pública del Sistema de Información del Mercado y será accesible al público en general.
2. Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.
3. Información reservada. Presentada en el área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la CRE y a la Secretaría.

Aunado a lo antes expuesto, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista precisó que, el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, es el Manual de Prácticas del Mercado que establece los procedimientos, reglas, instrucciones, principios de cálculo, directrices y ejemplos a seguir para que los Integrantes de la Industria Eléctrica, las autoridades involucradas, el Monitor Independiente del Mercado y el público en general conozcan y tengan acceso a la información relevante del Mercado Eléctrico Mayorista y del Sistema Eléctrico Nacional, como lo señala en su numeral 1.2.1.

De acuerdo con lo referido en el párrafo previo, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista indicó que, en su numeral 1.2.2, párrafo primero, incisos (a) y (b), el Manual antes citado, señala que el contenido del mismo desarrolla con mayor detalle la Base 15 de las Bases del Mercado Eléctrico, y abarca entre otras cosas, los principios básicos que el CENACE aplicará para garantizar a los Integrantes de la Industria Eléctrica, a las autoridades involucradas, al Monitor Independiente del Mercado y al público en general, acceso a la información relevante relacionada con la operación y desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista; y, la forma en que el CENACE clasificará la información puesta a su disposición, así como la forma en que dicha información será recibida, almacenada y revelada a los Integrantes de la Industria Eléctrica, a las autoridades involucradas y al público en general, según corresponda.

En este orden de ideas, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista expuso que, el Capítulo 4 Información Confidencial del citado Manual del Sistema de Información del Mercado, en sus numerales 4.1.2 y 4.1.3, establece que el CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial, según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores,



Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE se asegurarán de mantener la confidencialidad de la información que sea catalogada con tal carácter y que se encuentre bajo su control o posesión. En complemento a lo anterior, la sección **4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado del MSIM**, señala en su numeral **4.2.4 Módulo de Registro** inciso (b), al **Información de Activos Físicos: Relación actual de activos del Participante del Mercado**.

Por lo anterior, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista manifestó que la información requerida en el folio **331002623000275**, son datos que encuadran dentro de lo dispuesto por el artículo 113, fracción II (secreto industrial y comercial) y III (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, así como el artículo 116 párrafo tercero (secreto industrial y comercial) y cuarto (información presentada por particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 163, fracción I, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; adicionalmente de lo establecido en los numerales Trigésimo Octavo párrafo primero, fracciones II y III; Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, que señalan que:

- Se considera información confidencial la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad, siendo la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; y,
- De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial; que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla; que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Así las cosas, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a fin de sustentar lo antes señalado, argumentó que, **con base en lo anteriormente expuesto, si identifica que la información requerida en la solicitud que se atiende forma parte del “Información de Activos Físicos”, señalado en el Manual del Sistema de Información del Mercado como información confidencial.**

En concordancia con lo anterior, y a fin de robustecer las aseveraciones previas, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista expuso que resulta conveniente señalar que, derivado del **“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2°, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como**



CENACE®

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

En virtud de lo antes precisado, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista refirió que las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas Centrales. Asimismo, su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En ese orden de ideas y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación**.

Por lo antes expuesto, es que la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista concluye que todas las Empresas privadas y públicas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**.

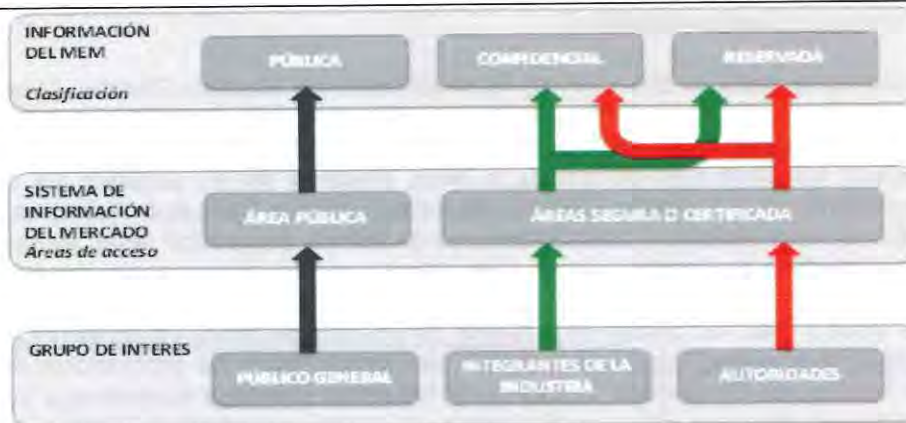
Por todo lo ya expuesto, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista señaló que la información requerida en la solicitud de cuenta **se considera confidencial**, ya que dicha información **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ello aunado a que lo requerido debe ser considerado como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 163 ya señalado.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme a los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan lo siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. ...

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

...

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de



autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,¹ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –Acuerdo sobre los ADPIC-13-² establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado
Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.

¹ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

² Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

No se omite mencionar que, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista también señaló que la información solicitada actualiza la hipótesis de clasificación contenida en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan lo siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. ...



...
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

...
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, no se debe olvidar que la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la normatividad en materia de transparencia, razón por la que el CENACE no puede divulgar la información que le sea entregada con el carácter de confidencial.

Es importante señalar que, lo solicitado constituye parte del patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de las personas morales; asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dichas personas, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de comercialización de energía. Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo primero, así como el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el CENACE se encuentra obligado a proteger la información confidencial que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos, en la inteligencia que dicho ordenamiento hace explícito que queda prohibido el acceso público a dicha información.

Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

<i>Tesis: 260</i>	<i>Apéndice de 1995</i>	<i>Séptima Época</i>	<i>394216</i>	<i>1 de 1</i>
<i>Segunda Sala</i>	<i>Tomo VI, Parte SCJN</i>	<i>Pag. 175</i>	<i>Jurisprudencia (Común)</i>	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de lo requerido el folio **331002623000275**, la información y/o documentación que le da respuesta actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial, en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas



CENACE[®]

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, particularmente, los precisados en su artículo 163.

Asimismo, de acuerdo con la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, y de conformidad con los artículos 10, párrafo primero, así como el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el CENACE se encuentra obligado a proteger la información confidencial que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos, en la inteligencia que dicho ordenamiento hace explícito que queda prohibido el acceso público a dicha información.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de lo requerido en la solicitud con folio **331002623000275**, ya que la información y/o documentación que le da respuesta, actualiza las hipótesis de clasificación contenidas en las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria celebrada el 24 de agosto de 2023.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
en el CENACE
Integrante



Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000275** de la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.



Número de la solicitud de información	331002623000282
No. de Sesión	Vigésima Cuarta
Fecha de entrada en el SISA 2.0	31/07/2023

Asunto: Valoración y resolución de la procedencia de la prórroga para respuesta a la solicitud de información.

Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	24/08/2023

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002623000282**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 31 de julio de 2023, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

***Descripción de la solicitud:** "1. Se solicita el envío de las centrales eléctricas con entrada en operación comercial (COD) del 1 de enero del 2014 al 31 de julio 2023; por nombre de la central eléctrica, tipo de tecnología, Gerencia de Control Regional, capacidad instalada. 2. Se solicita el envío de la información sobre los proyectos ganadores por cada una de las 3 subastas realizadas de los años 2015, 2016 y 2017; por capacidad, tipo de tecnología, generación promedio horaria y Unidad de Central Eléctrica en operación, Gerencia de Control Regional y Fecha de alta al 31 de julio 2023. 3. Se solicita el envío de los documentos en excel, denominado "Solicitudes de Interconexión" y "Contratos de Interconexión" Actualizados al 31 de julio 2023. 4. Se solicita el envío de la información referente a la capacidad en [MW] de las centrales eléctricas (de CFE y Privados) que se encuentran en pruebas, por tipo de tecnología, Gerencia de Control Regional (GCR) al 31 de julio 2023. La información que se está solicitando está publica de esta forma en el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2023-2037 (PRODESEN). 5. Se solicita el envío de los Estados Operativos del SEN al 31 de julio de 2023. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Capítulo 2 primer párrafo del Manual Regulatorio de Estados Operativos del Sistema Eléctrico Nacional, así como, el Criterio OP - 6, ambos del Código de Red publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2021, en los cuales se menciona que el CENACE deberá reportar y publicar los Estados Operativos en el Sistema de Información de Mercado." (sic)*

- TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 31 de julio de 2023, mediante el oficio número **CENACE/DG-JUT/535/2023**, la Unidad de Transparencia del CENACE turnó la solicitud de información con folio **331002623000282**, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 23 de agosto de 2023, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, mediante oficio número **CENACE/DOPS/235/2023**, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

*"...
En virtud de lo anterior, y en términos de las atribuciones conferidas a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema en el Estatuto Orgánico del CENACE, específicamente en su artículo 13, fracciones IV y VI se hace de su conocimiento que, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, se **está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo** de lo petitionado, motivo por el cual, me permito solicitar a esa Unidad de Transparencia a su cargo, una **prórroga de 10 días***



hábiles para dar puntual atención a la solicitud de cuenta, en términos del artículo 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."
(sic)

De conformidad con lo manifestado por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, con relación a la solicitud de información con folio **331002623000282**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la petición de prórroga de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002623000282**.

TERCERO. ANÁLISIS. - Derivado de la revisión a la solicitud de información con folio número **331002623000282**, así como de la solicitud de prórroga indicada, y con el objeto de que la Dirección de Operación y Planeación del Sistema pueda llevar una búsqueda y análisis exhaustivo de lo peticionado y, en consecuencia, se proporcione al solicitante una respuesta apegada al marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; el Comité de Transparencia aprueba la prórroga para la referida solicitud de información; lo anterior, de conformidad con el artículo 135, párrafo segundo de la Ley en comento, mismo que dispone lo siguiente:

***Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. - Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **331002623000282**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CENACE®

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del medio correspondiente para tal efecto (SASAI 2.0).

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria celebrada el 24 de agosto de 2023.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar

Jefa de la Unidad de Transparencia

Presidenta

Firma

Lic. Edgar Acuña Rau

Subdirector de Administración y

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Integrante

Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega

Titular del Órgano Interno de Control

Integrante

Firma